



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0304/23

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2021-0148 y TC-07-2021-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-0134, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia Penal núm. 047-2021-SSen-0134, objeto del presente recurso de revisión y demanda en suspensión, fue dictada por la Novena Sala del de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión resolvió la acción de amparo promovida por los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales y principales, planteadas por la parte accionada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

SEGUNDO: ACOGE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUMBERTO ROA CABRERA y NELSON RAMÍREZ SIERRA en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 23 de julio del año 2021. En consecuencia, ORDENA ala [sic] parte accionada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

a) El levantamiento de inmovilización de las siguientes cuentas bancarias: a) Cuenta núm. 9601614890 a nombre de DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA; Cuenta núm. 3480043559, a nombre de RAMÓN HUMBERTO ROA CABRERA; c) Cuentas núm. 9601028943, 9601615141 y 9601904831 a nombre de NELSON RAMÍREZ SIERRA, y que se les restituya el acceso a sus fondos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

La referida Sentencia núm. 047-2021-SSen-00134 fue notificada por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los representantes legales de los amparistas y del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en certificaciones expedidas el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibidas por ambas partes en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Por un lado, el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSen-0134 fue interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el veintiséis (26) de octubre del mismo año. En dicho documento, la entidad bancaria recurrente arguye que el levantamiento de restricciones impuestas a cuentas bancarias y la devolución de fondos escapan del ámbito del juez de amparo. Fundada en esto, aduce además que la ejecución del fallo en cuestión contraviene la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo,¹ puesto que ordena a BANRESERVAS obtemperar con la entrega de valores, pese a no contar con documentación que acredite la procedencia de dichos fondos.

El referido recurso de revisión fue notificado por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los representantes legales de los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra, mediante entrega de un ejemplar de la instancia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Igualmente, el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) notificó el recurso en cuestión a los indicados representantes legales de los recurridos mediante el Acto núm. 1272-2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez² el uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al no existir constancia de notificación del recurso a la Procuraduría General de la República, la Secretaría General del Tribunal Constitucional procedió a cumplir con esta formalidad, a fin de resguardar el derecho de defensa de la aludida institución. Este acto se efectuó mediante la Comunicación SGTC-3670-2021, de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por dicho órgano el veintinueve (29) del mismo mes y año.

¹ Promulgada el primero (1^o) de junio de dos mil diecisiete (2017).

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) demandó la suspensión de la ejecutoriedad de la recurrida sentencia núm. 047-2021-SS-00134, mediante otra instancia depositada también en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).³ De modo que la referida entidad bancaria pide al Tribunal Constitucional suspender los efectos del fallo impugnado hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión de la especie.

La demanda en cuestión fue notificada por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a las partes demandadas, mediante actos de alguacil instrumentados por el ministerial Hungría Peña Váldez,⁴ el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según se indica a continuación: al señor Diolvis Diogendri Abad Herrera mediante el Acto núm. 5306, al señor Ramón Humberto Roa Cabrera mediante el Acto núm. 5307, y al señor Nelson Ramírez Sierra mediante el Acto núm. 5308.⁵ Mientras, sus representantes legales fueron notificados a instancias de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), mediante el Acto núm. 1271-2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez⁶ el uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por su parte, la Procuraduría General de la República fue notificada por la Secretaría General de este tribunal mediante la Comunicación SGTC-3671-2021, expedida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida el día veintiocho (28) del mismo mes y año.

³ Esta instancia fue igualmente recibida en el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁵ Todos estos actos fueron notificados en el domicilio social de los representantes legales de las partes demandadas, siendo recibidos por su secretaria, la señora Yamilex Valdez.

⁶ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución

Mediante la Sentencia núm. 047-2021-SS-EN-00134, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo promovida por los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los siguientes motivos:

Considera este Tribunal que, de un estudio de esa legislación, anteriormente citada, queda de manifiesto que cualquier restricción del derecho de propiedad exige una orden judicial previa, o cuando menos una actuación del Ministerio Público. las medidas de debida diligencia a la que hacen referencia ninguna de las mismas implican una restricción a los derechos del nivel que estamos viendo en este caso. Las medidas que puede tomar el sujeto obligado, conforme a la referida ley contra el lavado de activos, se circunscribe a identificación o diagnóstico, medición y control, monitoreo y mitigación; ninguna hace referencia a inmovilización o restricción de acceso a fondos. Máxime cuando, como señala la parte accionante, fue puesto en causa el Ministerio Público, la Fiscalía del Distrito Nacional, órgano competente de cualquier tipo de investigación o persecución penal y el mismo requirió simplemente que se produjera su exclusión de este proceso y no hizo ningún tipo de observación y planteamiento.

Además, de parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, como sujeto obligado, entendemos que su participación en el marco de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esa Ley 155-17, no sería la de un ente persecutor del delito, sino más bien de un ente tramitador que comunique las informaciones que obtenga, mantenga informados a los entes competentes y ponga en conocimiento de las autoridades de persecución penal competentes de cualquier actividad sospechosa para que estas sean quienes tomen el curso de acción a seguir en la investigación y hagan las solicitudes de lugar a los jueces competentes. Pero en la especie, como nos dicen los accionantes, ha transcurrido desde octubre 2020 hasta la fecha, prácticamente 10 meses, sin que las autoridades competentes por las vías que establece esa misma Ley 155-17 hayan agotado ninguna medida en torno a un procedimiento de investigación penal que consideren pertinente o tomar las medidas precautorias, inmovilizaciones o incautaciones que consideraran de lugar. No es el Banco de Reservas de la República Dominicana a quien le compete dichas funciones, que al parecer con esta actuación se exceden de lo que la ley describe como debida diligencia. Al punto de que se niega a devolver los valores, a permitir el acceso a los valores en la cuenta, erigiéndose en una especie de Fiscalía o juez del lavado de activos, cuando la propia Ley de Lavado de Activos establece sin dejar lugar a ninguna duda en los artículos citados, a que procede la inmovilización, pero con previa orden de un juez y en el caso extremo pudiera el Ministerio Público de manera provisional, tomar alguna medida, pero no el banco.

Así las cosas, creemos que la actuación del Banco de Reservas de la República Dominicana vulnera el derecho fundamental de propiedad de los accionantes sin justificación ni constitucional, ni legal ni reglamentaria, ni judicial. Y que, como hemos dicho, eso no fue ni juzgado, ni decidido, ni rechazado en la jurisdicción civil que conoció



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente, la jurisdicción de referimientos, y tampoco hay una vía judicial ordinaria prevista expresamente para solucionar una afectación tan enérgica de manera urgente, sin la existencia por demás de un proceso penal o una investigación penal o algo que la propia parte accionada niega que la haya. En esas atenciones, procede acoger la presente acción constitucional, rechazando las conclusiones incidentales y principales de la parte accionada y ordenando el levantamiento de la restricción denunciada y comprobada, al acceso a los fondos de las cuentas de los accionantes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

A continuación, expondremos sucesivamente los argumentos que invoca el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) en su recurso de revisión constitucional (A), previo a referirnos a los que aduce en su solicitud de suspensión de ejecutoriedad (B).

A) Argumentos del recurso de revisión contra la impugnada Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00134

Por medio de su instancia, la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), solicita la acogida de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00134. De manera principal, dicha entidad pide al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra, por los siguientes motivos: de un lado, por estimar que el fondo de la cuestión adquirió el carácter de cosa juzgada mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordenanza Civil núm. 504-2021SORD-0358, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021); de otro lado, por existir otras vías judiciales más efectivas para obtener la protección del derecho fundamental supuestamente vulnerado, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, la parte recurrente solicita el rechazo de la aludida acción por improcedente, infundada y carente de base legal, alegando la inexistencia de afectaciones de derechos fundamentales.

Para el logro de estos objetivos, el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Como podrá apreciar este honorable tribunal, la naturaleza jurídica de la presente acción versa sobre el levantamiento de restricciones de cuentas bancarias y la entrega de fondos en favor de los accionantes.

En tal virtud, la forma idónea de determinar la admisibilidad de la acción del amparo resulta de las pretensiones de las partes accionantes, y si dichas pretensiones llevan al juez de amparo a suscitar como órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, como ocurre en la especie.

Lo indicado anteriormente sucede cuando se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador, y que hacen al amparo inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, las partes accionantes ya hicieron uso de otra vía efectiva para el levantamiento de las restricciones de las indicadas cuentas bancarias y el acceso a los fondos encontrados en las mismas, ya que estas mismas pretensiones fueron solicitadas previamente por los señores DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUBERTO ROA CABRERA Y NELSON RAMÍREZ SIERRA ante otra jurisdicción específicamente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante una demanda en referimiento.

La indicada demanda fue decidida mediante la citada Ordenanza Civil Núm. 504-2021-SORD-0358, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente las pretensiones de éstos y ordenó el desbloqueo de las indicadas cuentas bancarias. En ese sentido, estos ciertamente aplicaron otra vía idónea para la protección del derecho invocado.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el indicado tribunal, a pesar de que acogió el levantamiento de las restricciones de las indicadas cuentas, no decidió sobre lo relativo a la devolución de los fondos o acceso a éstos, por escapar dichas pretensiones de los poderes del juez de los referimientos. En tal virtud, estableció en la citada ordenanza específicamente lo siguiente: "En ese escenario, ciertamente, tal y como argumenta la parte demandada, el pedimento realizado por la parte demandante sobrepasa los poderes otorgados al juez de los referimientos, un juez de la apariencia, de lo superficial, a quien debe resultarle evidente o manifiesta la turbación ilícita para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detenerla o que exista urgencia tal que la parte demandante no pueda esperar que el mismo juez apoderado de un proceso. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se verifica lo anterior, pues existe un procedimiento jurisdiccional que debe ser llevado a cabo por los demandantes, conforme lo establecido en la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo proveerse por ante el juez de fondo para que ordene la devolución de los montos retenidos en sus cuentas por la institución de intermediación financiera en su calidad de sujeto obligado, en tal virtud lo procedente es rechazar este pedimento, valiéndose de esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente ordenanza".

Así las cosas, como bien indicó el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el caso que nos ocupa existen limitaciones que escapan de las atribuciones de los procedimientos especiales y expeditos, ya que lo que se procura es ordenar la devolución de valores, cuya competencia corresponde a un juez de fondo.

En tal virtud, resulta evidente que las partes accionantes hicieron uso de otra vía para la protección de los derechos invocados, y que ciertamente resultó efectiva, porque el indicado tribunal acogió su pedimento y levantó las restricciones de las indicadas cuentas

En ese sentido, resulta importante destacar que, a la fecha de la interposición de la indicada acción de amparo, como bien indicó BANRESERVAS en la Certificación DOL-20601-2021, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que fue depositada tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la demanda en referimiento como ante el juez a quo, las referidas cuentas de ahorro núm. 9601614890, 3480043559, 9601028943, 9601615141 y 9601904831, no tenían restricciones y actualmente tampoco las tienen.

En el caso que nos ocupa el único aspecto controvertido es sobre la comprobación que debe realizar BANRESERVAS de conformidad con la indicada ley, sobre la procedencia de los valores que se encontraban en las indicadas cuentas, y que actualmente se encuentran en saldo negativo, hasta tanto los accionantes cumplan con la entrega de las informaciones solicitadas por BANRESERVAS.

*Asimismo, respecto del pedimento del acceso a los fondos que no fue ordenado por el indicado juez de los referimientos, los señores **DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUBERTO ROA CABRERA Y NELSON RAMÍREZ SIERRA** en lugar de interponer una acción de amparo con las mismas pretensiones, debieron recurrir en apelación la indicada decisión si no se encontraban conformes con la misma, ya que era dicha jurisdicción la que se encontraba apoderada del caso que nos ocupa.*

No obstante lo anterior, el juez a quo no valoró que los actuales recurridos ya habían hecho uso de otra vía efectiva para la protección de sus derechos, y decidió nuevamente sobre las mismas pretensiones que ya habían sido conocidas por el juez de los referimientos.

*En ese sentido, sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías que permitan la protección del derecho invocado, este Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:
"Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó en el marco de las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsiones del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, del artículo 7 de la citada ley núm. 13-07 y de los citados precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, pues no solo expone las razones que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar los derechos que se alegan vulnerados, sino también que la ha precisado cuando señaló que la entrega de las documentaciones inherentes a la solicitud de autorización para operación de cambio de control social de Orange Dominicana, a favor de Altice Dominican Republic II, S.A.S., bien pueden ser tuteladas de manera efectiva ante la jurisdicción ordinaria, en este caso, la contenciosa administrativa, pues la vía idónea, válida y eficaz para hacer dicha petición es mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo; vía ordinaria que, como ya hemos indicado, había acudido la propia recurrente mientras se desarrollaba la acción de amparo".

En tal virtud, el juez a quo debió declarar inamisible la acción de amparo interpuesta por los señores DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUBERTO ROA CABRERA Y NELSON RAMÍREZ SIERRA, por existir otras vías de derecho que permiten la protección del derecho invocado para estos obtener los fondos requeridos.

Debido a lo previamente establecido, a la naturaleza jurídica del caso y de que los accionantes ya habían hecho uso de otra vía de derecho, procede REVOCAR la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN- 00134, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y declarar INADMISIBLE la acción de amparo que nos ocupa, por existir otras vías para procurar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del derecho invocado, específicamente ante los tribunales ordinarios, o tribunales civiles a los fines.

La inexistencia de violación de algún derecho fundamental por parte de BANRESERVAS .

Como se indicó previamente, BANRESERVAS es un sujeto obligado conforme a lo establecido en la Ley Núm. 155-17, de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por lo tanto, debe adoptar, desarrollar y ejecutar programas de cumplimiento basado en riesgos, adecuado a las operaciones que realiza, además como políticas y procedimiento de evaluación de riesgos en términos de lavado de activos; y efectuar debidas diligencias de sus clientes, especialmente los beneficiarios finales.

Añadido a lo anterior, el artículo 38 de la referida ley establece que los sujetos obligados, en este caso BANRESERVAS, deben realizar una debida diligencia a sus clientes, a fin de: "1) Identificar al cliente, persona natural y/o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes; 2) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo; 3) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final; 4) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera; 5) Completar la verificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia".

En tal virtud, la función que está realizando el BANRESERVAS como Entidad de intermediación Financiera y Sujeto Obligado, es requerir a los señores DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUMBERTO ROA CABRERA y NELSON RAMÍREZ SIERRA, la información o documentación que demuestre la procedencia de los fondos encontrados en las referidas cuentas, a los fines de cumplir con su deber en sus calidades ya indicadas, por lo que no se puede configurar una violación a un derecho fundamental cuando se está en el cumplimiento de obligaciones legales, como lo son aquellas que recaen sobre BANRESERVAS.

Así las cosas, una vez los señores DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUMBERTO ROA CABRERA y NELSON RAMÍREZ SIERRA, cumplan con la entrega de la información requerida por BANRESERVAS para dar cumplimiento a las indicadas obligaciones establecidas por la Ley Núm. Ley Núm. 155-17 [sic], como también en los instructivos y reglamentos establecidos por la Junta Monetaria y Financiera, Banco Central y la Superintendencia de Bancos; BANRESERVAS procederá con lo solicitado debido a que tendrá la documentación correspondiente y estará en condiciones de otorgar el acceso a los fondos y eliminación de saldo negativo.

De entenderse como buena y válida la decisión hoy impugnada se pondría en grave peligro la función de las Entidades de intermediación Financiera [sic] en su calidad de Sujetos Obligados, a la luz de Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. Ley Núm. 155-17 [sic], pues esto sería darle cabida a que las personas realicen transacciones de dudosa procedencia, con fondos que posiblemente provengan de fraudes o del lavado de activos, sin que se agote la debida diligencia y demás tramites y obligaciones legales preestablecidas [sic], en detrimento de lo que el legislador ha configurado en la indicada normativa.

B) Argumentos de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la recurrida Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00134

La parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00134, en virtud de los siguientes argumentos:

La Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-00134, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), debe suspenderse hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la misma, en virtud de que:

i) el juez de amparo no tiene atribuciones para ordenar el levantamiento de restricciones de cuentas bancarias y devolución de fondos. ii) la entrega de valores sin BANRESERVAS realizar la debida diligencia y sin que los accionantes entreguen la información correspondiente sobre la procedencia de los fondos, constituye una franca violación a la Ley Núm. 155-17, de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Sobre la falta de atribución del juez de amparo para ordenar el levantamiento de las restricciones y la devolución de los valores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia cuya suspensión se requiere en la presente solicitud, ordena en su parte dispositiva lo siguiente: "a) El levantamiento de inmovilización de las siguientes cuentas bancarias: a) Cuenta núm. 9601614890 a nombre de DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA; Cuenta núm. 3480043559, a nombre de RAMÓN HUMBERTO ROA CABRERA; c) Cuentas núm. 9601028943, 9601615141 y 9601904831 a nombre de NELSON RAMIREZ SIERRA, y que se les restituya el acceso a sus fondos".

En tal virtud, es preciso señalar que el fundamento principal del recurso de revisión interpuesto en contra de la indicada decisión es que el juez a quo debió declarar la acción de amparo inadmisibile por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

En ese sentido, en caso de que no se suspenda la ejecución de la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSSEN-00134, se estaría ejecutando una decisión dictada por un juez que posiblemente no tiene competencia para decidir como lo hizo en la sentencia impugnada, y que ha hecho un uso extralimitado de sus atribuciones, como bien se indica en el recurso de revisión constitucional interpuesto.

Por consiguiente, si el referido recurso es acogido bajo los indicados argumentos, y previamente se ha ejecuta [sic] la indicada sentencia, esto afectaría directamente la seguridad jurídica y el orden constitucional, institucional y procesal que regula nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la suspensión de ejecución de sentencias cuando existen aspectos controvertidos sobre la competencia del juez que dictó la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0089/16, fijó el siguiente criterio: "Del análisis del anterior precedente, y de los argumentos que de él se infieren, este tribunal concluye que resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de la decisión de amparo impugnada, no obstante a que el Tribunal Constitucional ha mantenido un criterio constante en el sentido de rechazar las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, cuando el supuesto está revestido de un interés económico. En el presente caso, además de un interés económico, existe un interés de orden institucional y procesal, en ocasión de encontrarse controvertida la competencia de la jurisdicción penal que conoció de la acción de amparo decidida mediante la sentencia objeto de la presente demanda, situación que esta sede constitucional procederá a dirimir cuando conozca del fondo del recurso".

En efecto, en el caso que nos ocupa las partes accionantes ya habían apoderado otra jurisdicción e hicieron uso de otra vía efectiva para el levantamiento de las restricciones de las indicadas cuentas bancarias y el acceso a los fondos encontrados en las mismas, ya que las mismas pretensiones de la indicada acción de amparo fueron conocidas previamente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante una demanda en referimiento.

La indicada demanda fue decidida mediante la citada Ordenanza Civil Núm. 504-2021-SORD-0358, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente las pretensiones de éstos y ordenó el desbloqueo de las indicadas cuentas bancarias. En ese sentido, éstos ciertamente aplicaron otra vía idónea para la protección del derecho invocado y apoderaron otra jurisdicción.

Asimismo, respecto del pedimento del acceso a los fondos que no fue ordenado por el indicado juez de los referimientos, los señores DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUBERTO ROA CABRERA Y NELSON RAMÍREZ SIERRA en lugar de interponer una acción de amparo con las mismas pretensiones, debieron recurrir en apelación la indicada decisión si no se encontraban conformes con la misma, ya que era dicha jurisdicción la que se encontraba apoderada del caso que nos ocupa.

En tal virtud, la decisión que nos ocupa escapa considerablemente de las atribuciones del juez de amparo, y en ese sentido, se estaría ejecutando una decisión de un juez incompetente, en caso de que no se ordene la suspensión de su ejecución hasta tanto sea decidido el indicado Recurso de Revisión Constitucional.

En ese sentido, permitir que subsista una decisión emitida por un juez de amparo que no tiene atribuciones, y cuyo caso debió ser conocido ante otra jurisdicción, principalmente en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizar la acción de amparo.

Sobre la entrega de los fondos y la violación a la Ley Núm. 155-17, de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, es preciso señalar que BANRESERVAS es un sujeto obligado conforme a lo establecido en la Ley Núm. 155-17, de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por lo tanto, debe adoptar, desarrollar y ejecutar programas de cumplimiento basados en riesgos, adecuado a las operaciones que realiza, además como políticas y procedimiento de evaluación de riesgos en términos de lavado de activos; y efectuar debidas diligencias de sus clientes, especialmente los beneficiarios finales. [...]

En ese sentido, en caso de no ser ordenada la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud, BANRESERVAS tendría que entregar valores sin haber cumplido con sus obligaciones de comprobación de la procedencia de los fondos y mitigación de riesgos, en virtud de la Ley Núm. 155-17, de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Por consiguiente, se estaría afectando de manera inminente el sistema bancario y financiero, ante la imposibilidad de las Entidad [sic] de Intermediación Financiera, de cumplir con sus obligaciones legales establecidas en la indicada ley.

De entenderse como buena y válida la decisión hoy impugnada se pondría en grave peligro la función de las Entidades de Intermediación Financiera [sic] en su calidad de Sujetos Obligados, a la luz de Ley Núm. Ley Núm. [sic] 155-17, pues esto sería darle cabida a que las personas realicen transacciones de dudosa procedencia, con fondos que posiblemente provengan de fraudes o del lavado de activos, sin que se agote la debida diligencia y demás tramites y obligaciones legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestablecidas [sic], en detrimento de lo que el legislador ha configurado en la indicada normativa.

En efecto, la sentencia impugnada resulta contradictoria a los principios que el legislador ha instaurado en la Ley Núm. 155-17, de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la cual ciertamente otorga a las Entidades de Intermediación de Financiera el deber de velar por el fiel cumplimiento de esta normativa, cuando se trata de mitigación de riesgo y lavado de activos.

Honorables Magistrados, ordenar la suspensión de la sentencia impugnada resulta necesario debido a que el artículo 71 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece que: "la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho".

En vista de la naturaleza del caso que nos ocupa y la ejecutoriedad de las sentencias de amparo, entendemos procedente, prudente y de buena administración de justicia, ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-00134, hasta tanto sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo y demandadas en suspensión de ejecución de sentencia

Las partes correcurridas, señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra, depositaron su escrito de defensa en la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento, los referidos señores solicitan al Tribunal Constitucional, de manera principal, rechazar, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), por no cumplir con lo dispuesto en el art. 96 de la Ley núm. 137-11. En cuanto al fondo, demandan la inadmisión del recurso, por la insatisfacción del art. 95 de la referida Ley núm. 137-11 y por consiguiente, confirmar en todas sus partes la impugnada Sentencia núm. 047-2021-SSen-0134.

De manera subsidiaria, los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra requieren que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el referido recurso de revisión; se compruebe y declare la existencia del *Acta de Entrega de Sentencia vía Secretaría*, suscrito por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le notificó el fallo impugnado al abogado de la entidad bancaria recurrente; se declare la inadmisibilidad del recurso en cuestión por la inobservancia del plazo contemplado en el art. 95 de la Ley núm. 137-11 y por ende, se confirme la recurrida Sentencia núm. 047-2021-SSen-0134. De manera aún más subsidiaria, los recurridos demandan el rechazo del recurso por improcedente, infundado y carente de base legal, así como nuevamente la confirmación de la recurrida Sentencia núm. 047-2021-SSen-0134. Como fundamento de estos pedimentos, formulan los argumentos transcritos a continuación:

POR CUANTO: Que se puede evidenciar con la simple lectura del recurso que el mismo no es más que una táctica dilatoria, toda vez que hace referencia de la Sentencia dictada por la Novena Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero solo lo hace con miras de utilizar la fecha de notificación de realizada por los hoy Recurridos, para así cumplir con el plazo establecido en el artículo 95 "Interposición" de la Ley 137/11;

POR CUANTO: Que luego de hacer referencia de la fecha de la notificación del hoy recurrente relativa a esta sentencia, el mismo solamente se refiere a la sentencia dictada en Referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la supuesta existencia de otras vías procesales SIN MENCIONAR CUALES;

POR CUANTO: Que el presente recurso debe ser desestimado por no hacer referencia alguna a la Decisión que Recurre, pues la misma Ley 137-11, en su artículo 96 "FORMA", es claro al indicar entre otras cosas lo siguiente: ART. 96 ... "haciéndose constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada", no cumpliendo en este sentido con los requisitos de forma que debe tener el mismo;

POR CUANTO: Que la mencionada sentencia fue leída en fecha 11/08/2021, y notificada al Banco de Reservas VIA SECRETARIA mediante "ACTA DE ENTREGA DE SENTENCIA VIA SECRETARIA", a las 1:10 pm horas por Santa M. Sánchez, Secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien procedió a NOTIFICAR, por la VIA SECRETARIA al LIC. MARCOS CHAIN ZORRILLA, en calidad de REPRESENTANTE DEL BANRESERVAS, en manos del LIC. CESAR RAMIREZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIROCHE, NOTIFICACION de la que no habla el recurso que han elevado;

POR CUANTO: Que siéndoles notificada esta decisión por la Secretaria de la Novena Sala el 11/8/2021 el plazo debe contabilizarse desde el mismo 12/8/2021, por lo que sin importar días francos, hábiles o feriados el plazo para interponer el recurso de que se trata se venció el día 19/8/2021, razones por las que al ser depositado este el 20/8/2021 a las 2:39 pm, debe el mismo declararse inadmisibile por violación del plazo prefijado.

POR CUANTO: Que menciona la Recurrente que no existen violaciones a derechos fundamentales, es bien importante precisar que tanto los ARTICULOS 8, 51 ORDINAL 1 y 5, 68, Y 69 ORDINALES 1, 2, 3, 4 y 10 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA como los ARTICULOS 2 ORDINAL 13, 23 Y PARRAFO Y 55 DE LA LEY 155-17 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO están totalmente violentados, y que en el debate procesal de la Audiencia de la Acción Amparo de los mismos quedó evidenciado que el hoy recurrente, está reteniendo valores sin una Orden Judicial emitida por un Funcionario Judicial Competente, que en este caso se demostró al ser depositada una Certificación expedida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional de fecha 21/6/2021 que hizo constar que "NO EXISTE PROCESO PENAL EN FASE DE INVESTIGACIÓN".

POR CUANTO: Que en la indicada audiencia de Amparo el representante del Ministerio Publico solicitó su exclusión toda vez que no existe proceso investigativo alguno en contra de dichos señores por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que el mismo carece de interés en esta acción, a lo que ambas partes (recurrente y correcurrida) no hicieron objeciones y fue invitado el Ministerio Público de turno a bajar de estrado (ver página 13 y 14 Sentencia de Amparo, ordinal 11.6, 11.7 y 11.8);

POR CUANTO: Que las violaciones constitucionales realizadas por el hoy Recurrente son varias, toda vez que el Banco de Reservas se está encubriendo ante la Ley de Lavado de Activos sin base alguna, puesto que el Artículo 23 de la mencionada ley establece el procedimiento que debe seguirse para realizar alguna Medida Cautelar sobre un bien, estableciendo en su párrafo un plazo al Ministerio Público como ente investigador para que en una emergencia pueda proceder a imponer una medida cautelar por 72 horas, plazo que antes de su caducidad deberá de sustentarse bajo la autorización de un juez competente;

POR CUANTO: Que el Hoy Recurrente ha confundido su función de Sujeto Obligado ("ARTÍCULO 55.- REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN COMUNICAR LAS OPERACIONES SOSPECHOSAS A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF) DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE REALIZADA O INTENTADA LA OPERACIÓN."), con la del Ministerio Público (dirigir una investigación en el ámbito penal), y es en esa situación que ha violentado tanto lo establecido por la Constitución de la República como lo establecido por la Ley 155-17 Sobre Lavado de Activos;

POR CUANTO: Que con relación a la elección de otras vías procesales, es un argumento totalmente errado, toda vez que al ser actuaciones que dependerían de una normativa penal (como lo es la 155-17) y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo el Ministerio Público investigación alguna en curso, tal como lo hizo constar en audiencia, es ilógico apoderar una cámara civil y comercial tal como argumenta el Hoy recurrente a los fines de conocer una acción meramente penal;

POR CUANTO: Que tal como menciona el Hoy Recurrente se conoció una Acción Civil de Referimiento a fines de Levantar un Bloqueo de las cuentas bancarias, "lo que se logró" y solo quedo pendiente por ser juzgado el aspecto penal agregado por el Banco de Reservas cuando hizo mención vagamente en un escrito ampliatorio de conclusiones que: "el banco se encuentra reteniendo los mismos en su calidad de sujeto Obligado bajo la luz de la Ley 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", y es en esta virtud que debemos ser reiterativos en establecer que quien retiene sin autoridad judicial emitida por un tribunal competente es Banreservas y con ello Viola tanto los plazos de la Ley 155-17 como la Constitución de la República en todos los artículos ya mencionados;

POR CUANTO: Que Banreservas está totalmente confundido en el análisis de la Ley 155-17 y de las responsabilidades que tiene como sujeto obligado pues su función en estas atenciones es la de "adoptar, desarrollar y ejecutar programas de cumplimiento basado en riesgos, adecuado a las operaciones que realiza, además como políticas y procedimiento de evaluación de riesgos en términos de lavado de activos; y efectuar debidas diligencias de sus clientes especialmente los beneficiarios finales", pero su parte ante la sospecha de una transacción es dar cumplimiento al Artículo 55 de la Ley 155-17 ya mencionada, pero la función investigativa corresponde al representante del Ministerio público que en esa etapa procesal es el Fiscal y a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Jueces a quienes les corresponde la parte punitiva y sancionadora y que son los llamados a imponer Medidas Cautelares en virtud de dicha ley tal como lo es la **RESTRICCIÓN DE ACESO A FONDOS EN MANOS DE UN TERCERO TENEDOR QUE ES EN ESTOS CASOS EL BANCO;***

[...]

*POR CUANTO: A que constituye vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes el hecho de que el **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, bloquee, restrinja, oculte los bienes que los particulares tienen en sus respectivas cuentas bancarias, mucho menos sin justificación alguna, como es el caso de la especie.*

*POR CUANTO: A que el Artículo 68 de la Constitución de la Republica Dominicana, promulgada el 13 de Junio del 2015, establece que la **GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".*

POR CUANTO: A que a la efectividad que refiere el pre-citado artículo, en el caso de las accionantes, es que puedan acceder a sus productos, es entendible que el Banco de Reservas de la Republica Dominicana,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restrinja acceso, por ser ellos quienes guardan el dinero de las ciudadanos en sus bóvedas, y para moverlos con facilidad los usuarios aperturan cuentas, para lo cual pagan, ahora bien, a la fecha existen instrumentos de derechos humanos que protegen al usuario de los distintos tipos de productos que estos contratan con los distintos bancarios o instituciones bancarias, por tanto al menos quedan obligados a informar, sobre todo si lo piden, en el caso de la especie, se le ha notificado acto de alguacil y es la fecha que no han dicho porque los accionantes están impedidos a hacer efectivo el acceso a su dinero.

Respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada concomitantemente por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado, respectivamente, mediante los precitados actos núm. 5306, 5307 y 5308, todos instrumentados por el referido ministerial Hungría Peña Váldez⁷ el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó escrito de defensa alguno, a pesar de habersele notificado tanto el recurso de revisión constitucional de la especie, como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante las respectivas comunicaciones SGTC-3670-2021 y SGTC-3671-2021, expedidas por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintisiete

⁷ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dichos actos fueron recibidos por la aludida institución, respectivamente, el veintinueve (29) y veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-00134, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00134, expedida por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00134, expedida por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-0134, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Constancia de notificación del referido recurso de revisión suscrita por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 1272-2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez⁸ el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).
7. Comunicación SGTC-3670-2021, expedida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
8. Instancia relativa a la demanda en suspensión de ejecución de la citada Sentencia núm. 047-2021-SSen-00134, depositada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
9. Acto núm. 5306, instrumentado por el ministerial Hungría Peña Váldez⁹ el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
10. Acto núm. 5307, instrumentado por el referido ministerial Hungría Peña Váldez el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁸ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁹ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 5308, instrumentado por el aludido ministerial Hungría Peña Váldez el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

12. Acto núm. 1271-2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez.¹⁰

13. Comunicación SGTC-3671-2021, expedida por la Secretaría General de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

14. Fotostática de la Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-0358, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

Con relación al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

a. Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil

¹⁰ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*¹¹

b. La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone que [l]os *procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, de otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la aludida ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

c. En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión

¹¹ Ver sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de expedientes, al encontrarse apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar el expediente núm. TC-05-2021-0148 y el expediente núm. TC-07-2021-0039, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Síntesis del conflicto

Mediante el Acto núm. 200/2021, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora¹² el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra le notificaron al Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) una demanda en referimiento, procurando el levantamiento del embargo retentivo o desbloqueo de sus cuentas bancarias. Al conocer de esta demanda, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la acogió parcialmente mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2021SORD-0358, de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, el tribunal *a quo* se limitó a ordenar el desbloqueo de las cuentas bancarias identificadas por los demandantes. De modo que la aludida jurisdicción rechazó la solicitud de devolución de los montos retenidos formulada por los demandantes, al tratarse de una petición que escapa del ámbito de sus atribuciones como juez de los referimientos.

Al no recobrar el acceso a los valores en cuestión, los referidos señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez

¹² Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sierra sometieron un amparo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Dicha acción fue acogida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-00134, de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En este tenor, se ordenó tanto el levantamiento de la inmovilización de las cuentas bancarias pertenecientes a los amparistas, como el acceso a sus fondos.

En total desacuerdo con el fallo obtenido, el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) interpuso, de manera separada, el recurso de revisión de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupan.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia de la especie, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹³ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁴

c. En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021),¹⁵ mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) tuvo lugar el veinte (20) del mismo mes y año. Al cotejar de ambas fechas se verifica el transcurso de cinco (5) días hábiles, al excluirse del cómputo: el día inicial del plazo [once (11) de agosto]

¹³ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹⁴ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

¹⁵ Mediante entrega de copia certificada del fallo a los representantes legales de la entidad financiera, según consta en certificación expedida por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el día del vencimiento [diecinueve (19) de agosto]; el sábado catorce (14) y el domingo quince (15), por no ser laborables, así como el lunes dieciséis (16), por ser un día feriado.¹⁶ Por este motivo, se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11. De modo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por las partes recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹⁷ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que la entidad recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el juez de amparo erró al conocer el fondo de la acción, en tanto lo procedente, a su juicio, era declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía más efectiva en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, procede igualmente desestimar el medio de inadmisión propuesto al respecto por los recurridos en su escrito de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹⁸ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional

¹⁶ Día de la Restauración de la República, según lo establece el art. 35 de nuestra Ley Suprema.

¹⁷ TC/0195/15, TC/0670/16.

¹⁸ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁹ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.²⁰ Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo prevista en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

¹⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

²⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-00134, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho fallo, el referido tribunal de amparo ordenó el levantamiento de la inmovilización de las cuentas bancarias pertenecientes a los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra, así como el acceso a sus fondos, por estimar que, en la especie, se configuraba una violación del derecho de propiedad de los amparistas por parte de la entidad bancaria antes mencionada.

b. Como fundamento de esta decisión, el juez de amparo sostuvo, en esencia, que el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) se extralimitó al imponer medidas restrictivas al derecho de propiedad de los amparistas, en tanto su función, a la luz de la Ley núm. 155-17,²¹ es actuar como un ente tramitador, que notifique a las autoridades de persecución penal competente cualquier actividad sospechosa para que estas tomen el curso de acción a seguir en la investigación que estimen pertinente. En este sentido, el aludido juez *a quo* adujo lo transcrito a continuación:

²¹ Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que cualquier restricción del derecho de propiedad exige una orden judicial previa, o cuando menos una actuación del Ministerio Público. las medidas de debida diligencia a la que hacen referencia ninguna de las mismas implican una restricción a los derechos del nivel que estamos viendo en este caso. Las medidas que puede tomar el sujeto obligado, conforme a la referida ley contra el lavado de activos, se circunscribe a identificación o diagnóstico, medición y control, monitoreo y mitigación; ninguna hace referencia a inmovilización o restricción de acceso a fondos. Máxime cuando, como señala la parte accionante, fue puesto en causa el Ministerio Público, la Fiscalía del Distrito Nacional, órgano competente de cualquier tipo de investigación o persecución penal y el mismo requirió simplemente que se produjera su exclusión de este proceso y no hizo ningún tipo de observación y planteamiento.

Además, de parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, como sujeto obligado, entendemos que su participación en el marco de esa Ley 155-17, no sería la de un ente persecutor del delito, sino más bien de un ente tramitador que comunique las informaciones que obtenga, mantenga informados a los entes competentes y ponga en conocimiento de las autoridades de persecución penal competentes de cualquier actividad sospechosa para que estas sean quienes tomen el curso de acción a seguir en la investigación y hagan las solicitudes de lugar a los jueces competentes. Pero en la especie, como nos dicen los accionantes, ha transcurrido desde octubre 2020 hasta la fecha, prácticamente 10 meses, sin que las autoridades competentes por las vías que establece esa misma Ley 155-17 hayan agotado ninguna medida en torno a un procedimiento de investigación penal que consideren pertinente o tomar las medidas precautorias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmovilizaciones o incautaciones que consideraran de lugar. No es el Banco de Reservas de la República Dominicana a quien le compete dichas funciones, que al parecer con esta actuación se exceden de lo que la ley describe como debida diligencia. Al punto de que se niega a devolver los valores, a permitir el acceso a los valores en la cuenta, erigiéndose en una especie de Fiscalía o juez del lavado de activos, cuando la propia Ley de Lavado de Activos establece sin dejar lugar a ninguna duda en los artículos citados, a que procede la inmovilización, pero con previa orden de un juez y en el caso extremo pudiera el Ministerio Público de manera provisional, tomar alguna medida, pero no el banco.

Así las cosas, creemos que la actuación del Banco de Reservas de la República Dominicana vulnera el derecho fundamental de propiedad de los accionantes sin justificación ni constitucional, ni legal ni reglamentaria, ni judicial.

c. En total desacuerdo con este dictamen, el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) interpuso el presente recurso de revisión, alegando que el juez de amparo incurrió en un error procesal al conocer el fondo de la acción original, en tanto incumbía declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva por aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, la indicada entidad financiera adujo que, ciertamente, los entonces amparistas, señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra, accedieron a otra vía judicial antes de presentar el amparo original, obteniendo ganancia de causa en su mayor parte mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-0358, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el seis (6) de abril de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021). Como fundamento de esta apreciación, la institución bancaria arguyó lo reproducido a renglón seguido:

En tal virtud, la forma idónea de determinar la admisibilidad de la acción del amparo resulta de las pretensiones de las partes accionantes, y si dichas pretensiones llevan al juez de amparo a suscitar como órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, como ocurre en la especie.

Lo indicado anteriormente sucede cuando se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador, y que hacen al amparo inadmisibile.

*En efecto, las partes accionantes ya hicieron uso de otra vía efectiva para el levantamiento de las restricciones de las indicadas cuentas bancarias y el acceso a los fondos encontrados en las mismas, ya que estas mismas pretensiones fueron solicitadas previamente por los señores **DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUBERTO ROA CABRERA Y NELSON RAMÍREZ SIERRA** ante otra jurisdicción específicamente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante una demanda en referimiento.*

La indicada demanda fue decidida mediante la citada Ordenanza Civil Núm. 504-2021-SORD-0358, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual acogió parcialmente las pretensiones de éstos y ordenó el desbloqueo de las indicadas cuentas bancarias. En ese sentido, estos ciertamente aplicaron otra vía idónea para la protección del derecho invocado.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el indicado tribunal, a pesar de que acogió el levantamiento de las restricciones de las indicadas cuentas, no decidió sobre lo relativo a la devolución de los fondos o acceso a éstos, por escapar dichas pretensiones de los poderes del juez de los referimientos. [...]

Así las cosas, como bien indicó el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el caso que nos ocupa existen limitaciones que escapan de las atribuciones de los procedimientos especiales y expeditos, ya que lo que se procura es ordenar la devolución de valores, cuya competencia corresponde a un juez de fondo.

En tal virtud, resulta evidente que las partes accionantes hicieron uso de otra vía para la protección de los derechos invocados, y que ciertamente resultó efectiva, porque el indicado tribunal acogió su pedimento y levantó las restricciones de las indicadas cuentas.

[...] respecto del pedimento del acceso a los fondos que no fue ordenado por el indicado juez de los referimientos, los señores DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUBERTO ROA CABRERA Y NELSON RAMÍREZ SIERRA en lugar de interponer una acción de amparo con las mismas pretensiones, debieron recurrir en apelación la indicada decisión si no se encontraban conformes con la misma, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era dicha jurisdicción la que se encontraba apoderada del caso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, el juez a quo no valoró que los actuales recurridos ya habían hecho uso de otra vía efectiva para la protección de sus derechos, y decidió nuevamente sobre las mismas pretensiones que ya habían sido conocidas por el juez de los referimientos.

d. Luego de ponderar los argumentos de la parte recurrente, así como de valorar las consideraciones expuestas por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida, este colegiado considera que, en efecto, el juez de amparo emitió un fallo contrario al derecho, por cuanto le correspondía declarar inadmisibles la acción sometida por los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra al resultar notoriamente improcedente en aplicación del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Arribamos a esta conclusión tras advertir que la especie concierne un asunto que ha sido resuelto judicialmente, en vista de que figura depositada una copia fotostática de la antes mencionada Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-0358, de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional conoció de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo o desbloqueo de cuenta incoada por los recurridos, decidiendo lo transcrito a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo o desbloqueo de cuenta, interpuesta por los señores DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUMBERTO ROA CABRERA y NELSON RAMÍREZ SIERRA, en contra de la razón social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES, marcada con el número 200/2021 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida demanda y, en consecuencia: ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, desbloquear las siguientes cuentas bancarias: a) Cuenta núm. 9601614890, a nombre del señor Diolvis Diogendri Abad Herrera; b) Cuenta núm. 3480043559, a nombre del señor Ramón Humberto Roa Cabrera; c) Cuentas núm. 9601028943, 9601615141 y 9601904831, a nombre del señor Nelson Ramírez Sierra, por las razones de hecho y derecho explicadas anteriormente.

TERCERO: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y ordena la ejecución de la presente ordenanza a la vista de la minuta, sin necesidad de notificación previa.

CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza.

e. Observamos, asimismo, que esta cuestión fue planteada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) en sede de amparo; sin embargo, dicho argumento fue desestimado por el juez de amparo por el siguiente motivo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *considera este Tribunal que no lleva razón la parte accionada, toda vez que si bien ante esa jurisdicción se planteó la misma pretensión que hoy nos ocupa, la propia decisión establece que no puede acoger la pretensión, precisamente porque se sale del ámbito estricto y limitado del Juez de los Referimientos, de modo que no produjo ningún tipo de juzgamiento o pronunciamiento sobre la procedencia de la devolución o acceso a los fondos de las cuentas de los accionantes DIOLVIS DIOGENDRI ABAD HERRERA, RAMÓN HUMBERTO ROA CABRERA y NELSON RAMIREZ SIERRA, que es la esencia de la controversia. Consiguientemente, no estamos frente a una decisión con carácter de cosa juzgada, precisamente por el carácter provisional del referimiento como institución del Derecho Civil, pues es de todos conocidos que el referimiento no juzga el fondo, sino que se enfoca en tomar medidas provisionales o medidas precautorias, a veces para la restitución y protección inmediata de los derechos en juego. De ahí que, no puede entenderse que una decisión referimiento tenga un carácter definitivo que alcance [sic] autoridad de cosa juzgada que impida en el juzgamiento que nos ocupa en este caso.*

f. En posición contraria al razonamiento empleado por el tribunal *a quo*, el Tribunal Constitucional estima oportuna la ocasión para reiterar el criterio sentado en su Sentencia TC/0277/15, respecto al referimiento, en los términos siguientes:

La eficacia del procedimiento de referimiento es incuestionable, en la medida que, al igual que el procedimiento de amparo, es sumario y, además, porque sus decisiones son ejecutorias desde el momento en que se dictan, según el artículo 105 de la referida ley núm. 834, el cual establece que “la ordenanza de referimiento es ejecutoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una”.*²²

g. En vista de que mediante la referida Ordenanza núm. 504-2021-SORD-0358 se ordenó el desbloqueo de las cuentas bancarias de los amparistas, al tiempo de disponer que la devolución de los fondos debe ser dilucidada por el juez de fondo, resulta evidente que mal podría el juez de amparo pronunciarse también al respecto, pues con ello estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo.²³

h. En este contexto, conviene recordar que mediante la Sentencia TC/0699/16, el Tribunal Constitucional dictaminó una serie de escenarios en los cuales estima evidente la notoria improcedencia del amparo, incluyendo entre ellos aquellos casos que han sido juzgados previamente:

En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia

²² Resaltado nuestro.

²³ TC/0824/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”.

Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.

*En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) **la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13)** y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

i. Al conocer de un caso análogo al presente, en el cual se demandó en amparo una cuestión previamente resuelta en referimiento, el Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*Como se observa, los referidos tribunales conocieron y decidieron lo mismo que se persigue mediante la acción de amparo que nos ocupa, particularmente, la suspensión de la Sentencia núm. 0327-2017-SS-01426 —anteriormente descrita—, por lo que **no es posible que lo que***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se consiguió utilizando los recursos y procesos ordinarios se persiga mediante la acción de amparo.

En este sentido, ha quedado ampliamente justificado el hecho de que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que no puede pretenderse variar lo decidido mediante sentencias de un proceso ordinario ante el Poder Judicial mediante la vía sumaria del amparo.²⁴

j. En la especie, al igual que en el caso antes citado, este tribunal constitucional advierte que, con su acción, los amparistas perseguían variar lo decidido mediante un proceso ordinario a través de la acción de amparo. Por tanto, estimamos procedente acoger el recurso de revisión interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), así como revocar el impugnado fallo núm. 047-2021-SS-0134. Consecuentemente, este colegiado resuelve declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra, con base en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, al tratar sobre un asunto que ha sido resuelto judicialmente ²⁵.

13. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto y de interés jurídico, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste.

²⁴ Negritas nuestras.

²⁵ TC/0254/13, TC/0361/14, TC/0258/20, TC/0033/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.²⁶

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) contra la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-0134, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-0134, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

²⁶ Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0351/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo sometida por los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS); y a las partes recurridas, señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas) interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo y una demanda en suspensión contra la sentencia núm. 047-2021-SSEN-0134, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que acogió la acción y ordenó a la hoy recurrente el levantamiento de inmovilización de las cuentas bancarias núm. 9601614890 a nombre de Diolvis Diogendri Abad Herrera; 3480043559 perteneciente a Ramón Humberto Roa Cabrera; 9601028943, 9601615141 y 9601904831 a nombre de Nelson Ramírez Sierra, así como también que se les restituya el acceso a sus fondos.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Colegiado han concurrido con el voto mayoritario en considerar válida la fecha en que la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra, como punto de partida para el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, en lo que respecta a los aspectos de fondo, han decidido acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción inadmisibles atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que la misma era notoriamente improcedente por tratarse de un conflicto que había sido resuelto judicialmente.

3. Sin embargo, contrario a esos razonamientos, este Colegiado debió considerar que la notificación es el único requisito procesal relativo al cómputo del plazo para la interposición del recurso, conforme con las reglas establecidas en el indicado artículo 95 y, respecto al fondo, correspondía rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia de amparo, conforme veremos más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO COMIENZA A CORRER A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA; B) EN LA ESPECIE PROCEDÍA RECHAZAR EL RECURSO Y CONFIRMAR LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE AMPARO

A. EL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO COMIENZA A CORRER A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4. Al examinar las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la sentencia que nos ocupa se pronuncia sobre el plazo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte in fine del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión²⁷.

5. La regulación del derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

6. En la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este colegiado precisó lo siguiente:

“(...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su

²⁷ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio...²⁸”.

7. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho de recurrir es también una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la Constitución, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad²⁹.

8. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos– un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas.

9. En efecto, el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión de amparo: (i) el plazo de cinco (5) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.

²⁸ Sentencia núm. 1104/01, del veinticuatro (24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, pág. 8.

²⁹ Constitución dominicana, Art. 74.2: Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse, no tras su conocimiento. Esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio.*

11. La afirmación anterior sirve de base para sostener que, si el supuesto creado por la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia, no es procesalmente válido partir de un acontecimiento distinto para extraer las consecuencias jurídicas aplicadas por esta sentencia, es decir, a partir de que *se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía* como se afirma en los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), que disponen: “si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación; no menos cierto es que la finalidad de la notificación es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos, en los plazos establecidos en la Ley, en ese sentido si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce la facultad del recurso, el plazo para el cómputo, empieza a correr desde el momento de ejercer el mismo”; no obstante, deja de lado que la notificación no tiene por objeto únicamente colocar en conocimiento del recurrente la decisión que le ha sido adversa, sino también informarle sobre el plazo que tiene a su disposición para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de algún recurso.

12. Sobre ese particular, Estévez Lavandier observa que “la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción”³⁰.

13. A mi juicio, este tribunal está mutando la ley orgánica que regula los procedimientos constitucionales, creando nuevas condiciones en la que se considera realizada la notificación de la sentencia, es decir, a partir de que se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, pasando a derivar una sanción procesal no prevista, como hemos dicho, por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

14. Ahora bien, quien expone estas líneas no es ajeno a que el punto de partida del plazo de la notificación de la sentencia pudiera ser, en lo adelante, uno de los temas objeto de reforma de la nuestra ley orgánica, en aras de consensuar las condiciones en las que se considera válida la práctica de la notificación; sin embargo, hasta tanto las disposiciones previstas en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 no sean modificadas, no debería admitirse, el conocimiento de la decisión -por cualquier vía- como una actuación procesalmente válida.

15. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto,

³⁰ ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que pueda hacer uso de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses.

16. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
2. Que contenga los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.
3. Que advierta suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

17. Si bien en el caso concreto, el examen de admisibilidad fue realizado con base en la notificación de la sentencia, resulta necesario reafirmar que “tomar conocimiento” de la decisión, por cualquier vía, para el ejercicio del derecho al recurso, no constituye un requisito procesal que haya sido impuesto por la ley y, por consiguiente, no debe considerarse como punto de partida para el cómputo de plazo.

18. Por todo lo expresado, como suscribiente del presente voto somos de opinión, que en el futuro este Colegiado debe circunscribirse a las normas procesales que establece la Ley núm. 137-11 y que determinan el cómputo del plazo con base en la fecha consignada en el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales de quienes acuden al sistema de justicia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. EN LA ESPECIE PROCEDÍA RECHAZAR EL RECURSO Y CONFIRMAR LA SENTENCIA DE AMPARO

19. La sentencia objeto de este voto particular rechazó el recurso de revisión constitucional de amparo, sobre la base de lo siguiente:

“d) Luego de ponderar los argumentos de la parte recurrente, así como de valorar las consideraciones expuestas por el tribunal a quo en la sentencia recurrida, este colegiado considera que, en efecto, el juez de amparo emitió un fallo contrario al derecho, por cuanto le correspondía declarar inadmisibile la acción sometida por los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra al resultar notoriamente improcedente en aplicación del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Arribamos a esta conclusión tras advertir que la especie concierne (sic) un asunto que ha sido resuelto judicialmente, en vista de que figura depositada una copia fotostática de la antes mencionada ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0358, de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional conoció de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo o desbloqueo de cuenta incoada por los recurridos, decidiendo lo transcrito a continuación:

[...]

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida demanda y, en consecuencia: ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, desbloquear las siguientes cuentas bancarias: a) Cuenta núm. 9601614890, a nombre del señor Diolvis Diogendri Abad Herrera; b) Cuenta núm. 3480043559, a nombre del señor Ramón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humberto Roa Cabrera; c) Cuentas núm. 9601028943, 9601615141 y 9601904831, a nombre del señor Nelson Ramírez Sierra, por las razones de hecho y derecho explicadas anteriormente.

[...]

f) [...] En vista de que mediante la referida ordenanza núm. 504-2021-SORD-0358 se ordenó el desbloqueo de las cuentas bancarias de los amparistas, al tiempo de disponer que la devolución de los fondos debe ser dilucidada por el juez de fondo, resulta evidente que mal podría el juez de amparo pronunciarse también al respecto, pues con ello estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo.

i) En la especie, al igual que en el caso antes citado, este tribunal constitucional advierte que, con su acción, los amparistas perseguían variar lo decidido mediante un proceso ordinario a través de la acción de amparo. Por tanto, estimamos procedente el acogimiento del recurso de revisión interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), así como la revocación del impugnado fallo núm. 047-2021-SSEN-0134. Consecuentemente, este colegiado resuelve declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra, con base en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, al tratar sobre un asunto que ha sido resuelto judicialmente”.

20. Como se aprecia, este Tribunal determinó que el juez de los referimientos había resuelto el conflicto cuando acogió parcialmente la demanda, ordenó desbloquear las cuentas bancarias antes señaladas y dispuso que el aspecto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente a la devolución de los fondos debía dilucidarse ante el juez ordinario, sobre la base de que existe un procedimiento jurisdiccional que debe *proveerse por ante el juez de fondo para que ordene la devolución de los montos retenidos en sus cuentas por la institución de intermediación financiera en su calidad de sujeto obligado*, según se extrae de la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0358, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

21. A mi juicio, a fin de dictar una decisión conforme con los elementos probatorios depositados en el expediente y el mecanismo procesal que nos ocupa, este Colegiado debió tomar en consideración que los accionantes acudieron a la jurisdicción de amparo precisamente porque lo demandado continúa pendiente de solución; de modo que contrario a lo decidido por este Colegiado, correspondía rechazar el recurso interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas) y confirmar la sentencia de amparo que ordenó el levantamiento de inmovilización de las cuentas bancarias y restituyó el acceso a los fondos.

22. En ese orden, lleva razón el juez de amparo cuando señala que la parte accionada “vulnera el derecho fundamental de propiedad de los accionantes sin justificación ni constitucional, ni legal ni reglamentaria, ni judicial. Y que, como hemos dicho, eso no fue ni juzgado, ni decidido, ni rechazado en la jurisdicción civil que conoció previamente, la jurisdicción de referimientos, y tampoco hay una vía judicial ordinaria prevista expresamente para solucionar una afectación tan enérgica de manera urgente, sin la existencia por demás de un proceso penal o una investigación penal o algo que la propia accionada niega que la haya”; cuestiones que sustenta el tribunal de amparo en la citada ordenanza núm. 504-2021-SORD-0358 y en la certificación librada por la Coordinación de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que consta que no existe un proceso penal en fase de investigación contra los señores Diolvis Diogendri Abad Herrera, Ramón Humberto Roa Cabrera y Nelson Ramírez Sierra.

23. Además de lo anterior, de la lectura de la sentencia recurrida se extrae que el Ministerio Público fue puesto en causa y este órgano requirió su exclusión del proceso sin hacer algún planteamiento adicional al respecto; afirmación que igualmente se constata en la certificación librada por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva del acta de la audiencia celebrada el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), también depositada en el expediente.

24. El Ministerio Público, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 133-11³¹, es el órgano del sistema de justicia encargado de dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública penal en representación de la sociedad, por lo que su función no puede ser ejercida por personas físicas o morales distintas a éste. Sobre el particular, el juez de amparo estimó que “de parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, como sujeto obligado, entendemos que su participación en el marco de esa Ley 155-17, no sería la de un ente persecutor del delito, sino más bien de un ente tramitador que comunique las informaciones que obtenga, mantenga informados a los entes competentes y ponga en conocimiento de las autoridades de persecución penal competentes de cualquier actividad sospechosa para que estas sean quienes tomen el curso de acción a seguir en la investigación y hagan las solicitudes de lugar a los jueces competentes”.

³¹ Ley orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10621 del 9 de junio de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En efecto, la debida diligencia³² que deben llevar a cabo los sujetos obligados, dentro de los que se encuentran las Instituciones de Intermediación Financiera³³ como es el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas), está claramente descrita en la indicada Ley núm. 155-17³⁴; en particular, el artículo 38 establece actividades que no solo se circunscriben a la identificación del cliente, sino también a la relación comercial que tiene la entidad con éste, tal como se indica a continuación:

- 1) Identificar al cliente, persona natural y/o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;
- 2) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo.
- 3) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final.
- 4) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera;
- 5) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

³² Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de las actividades que realizan (artículo 2 numeral 8 de la Ley núm. 155-17).

³³ Según el artículo 34 de la Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza pública o privada, siendo estas últimas de carácter accionario o no accionario. Son entidades accionarias los Bancos Múltiples, como es el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A., y las Entidades de Crédito, pudiendo ser en el caso de estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito.

³⁴ Ley núm. 155-17 que deroga la Ley núm. 72-02 del 26 de abril de 2022, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm. 196-11; fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 10886 del 7 de junio de 2017.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En adición, el análisis minucioso de la decisión recurrida nos conduce a afirmar que los razonamientos del juez de amparo son coherentes con el contenido de la Ley núm. 155-17, en el sentido de que las responsabilidades de los sujetos obligados se enmarcan dentro de la prevención de lavado de activos y, en su caso, del financiamiento del terrorismo; es decir, que se trata de actividades que procuran alertar a determinadas autoridades competentes³⁵, como son el órgano persecutor de infracciones penales (Ministerio Público), la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), sobre las operaciones sospechosas³⁶ en las que estén involucrados sus clientes, debiendo en todo caso registrarlas y estar disponibles para su uso en investigaciones así como en procesos penales y administrativos, de conformidad con el artículo 56 de esa ley.

27. Es así que el deber de diligencia es continuo respecto de la relación comercial que las Entidades de Intermediación Financiera mantengan con sus clientes y, en atención a las disposiciones del artículo 39 de la indicada ley, deben examinar las transacciones realizadas en beneficio de éstos a lo largo de la relación, *a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito o destino de los fondos.*

³⁵ Las autoridades competentes son garantes de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme señala el artículo 2 numeral 2 de la Ley núm. 155-17.

Son autoridades competentes: el Ministerio Público, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la Dirección Nacional de Control de Drogas, la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Privada, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y cualquier autoridad a la que se le atribuya la potestad reguladora o supervisora de una actividad o sector económico sujeto a esta ley.

³⁶ Operaciones sospechosas son aquellas transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativa, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación del terrorismo (ver artículo 2 numeral 16 de la Ley núm. 155-17).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Como se aprecia, a pesar de que la regulación, de manera precisa, pone a cargo de las Entidades de Intermediación Financiera la obligación de registrar, analizar y reportar las operaciones sospechosas a las autoridades competentes, la parte recurrida excedió las responsabilidades y facultades que la Ley núm. 155-17 le ha asignado como sujeto obligado, pues en lugar de realizar actividades de identificación, diagnóstico, control y monitoreo, como bien señaló el juez de amparo, inmovilizó y restringió a los accionantes de acceder a sus fondos, en franca violación a la indicada ley, pues, de conformidad con el artículo 23, el juez de la instrucción es el único competente para ordenar, a petición del Ministerio Público, el secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, incluyendo la incautación o inmovilización de fondos que se encuentren en las instituciones que figuran como sujetos obligados.

29. De manera excepcional, el indicado artículo 23 prevé la posibilidad de que el Ministerio Público adopte las medidas cautelares señaladas en el párrafo anterior, en los supuestos que estime que existe algún riesgo de distracción de bienes o cuando la demora pudiese poner en peligro la investigación criminal, en cuyos casos la medida debe adoptarse mediante resolución motivada y presentarse, en un plazo de 72 horas, por ante la jurisdicción competente, quien deberá determinar si confirma o no la decisión del órgano persecutor.

30. Nótese que la restricción del derecho de propiedad, mediante la inmovilización o incautación de fondos depositados en las Entidades de Intermediación Financiera, solo podría efectuarse por orden de un juez competente, de modo que la negativa de la accionada de dar acceso a los fondos de los accionantes constituye una actuación arbitraria e ilegal que afecta el derecho de los reclamantes, susceptible de ser demandada por la vía del amparo ordinario, máxime cuando en la especie, como se ha precisado anteriormente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existe un proceso penal abierto, una orden de un juez que se pronuncie sobre la retención de los fondos o una investigación penal en curso que haya dado lugar a alguna medida cautelar de parte del Ministerio Público, sujeta, como expusimos, a la confirmación de una autoridad judicial.

31. El mecanismo procesal del amparo, conforme con el artículo 70 de la Constitución, está disponible para el reclamo, por ante los tribunales, de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando *resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos*; de manera más concreta, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone la admisibilidad de la acción de amparo contra todo acto u omisión de un particular o de la autoridad pública que lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho de propiedad.

32. Es así que en vista de que el juez de los referimientos no resolvió el aspecto concerniente a la devolución de los fondos ni existe investigación alguna o tribunal apoderado de un proceso penal en contra de los accionantes, que haya ordenado la restricción del acceso a los fondos, ni tampoco un requerimiento de parte de una autoridad internacional, procedía que este Colegiado dictara un fallo acorde con el rol imperativo de protección que le atribuye el artículo 184 de la Constitución, en lugar de decantarse por declarar inadmisibile la acción por notoria improcedencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

33. Esta opinión va dirigida a señalar que en la especie este Tribunal debió rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A. (Banreservas) y confirmar la sentencia de amparo, en vista de que se configuraban los elementos necesarios para proteger el derecho de propiedad vulnerado en perjuicio de los accionantes.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria